

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se determina la cuota adicional para importar, maíz amarillo excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América en el año 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía y JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece un monto, determinado como mínimo, a importar dentro de un arancel cuota para las importaciones de maíz de los Estados Unidos de América o Canadá, que puede ser incrementado de acuerdo a necesidades de abasto nacional;

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el periodo 2004-2007, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá;

Que la producción nacional de maíz para abastecer la demanda nacional es insuficiente y el cupo mínimo para importar en el año 2004 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá se ha agotado, por lo que debe aplicarse el presente incremento;

Que el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004 establece que en los casos en que se requiere importar maíz amarillo, frijol y leche en polvo indispensables para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional, sujeta al arancel que establezca el Ejecutivo Federal, en consultas directamente con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, organizaciones de productores e industriales consumidores de maíz;

Que el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, establece el mecanismo de asignación de la cuota adicional de maíz amarillo, cuidando no poner en peligro el suministro de materia prima, a la industria tradicionalmente consumidora de este grano a los productores pecuarios y a los formuladores de alimentos balanceados, a la vez que se atiendan los legítimos intereses de los productores primarios, por lo que la cuota adicional considerará la balanza producción-consumo de granos forrajeros por regiones, la ampliación de la capacidad instalada y aprovechada de cada industria consumidora, las condiciones específicas de producción en cada cosecha, su estacionalidad y los compromisos que generen las industrias consumidoras para sustituir las importaciones y desarrollar proveedores nacionales;

Que el 22 de julio de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establece el arancel-cupo a las importaciones de maíz durante 2004, cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que el procedimiento de asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo, excepto para siembra, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia;

Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria dictaminó el anteproyecto del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CUOTA ADICIONAL PARA IMPORTAR, MAÍZ AMARILLO EXCEPTO PARA SIEMBRA, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL AÑO 2004

ARTICULO PRIMERO.- La cuota adicional que rebasa al cupo mínimo para importar maíz amarillo excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América en el año 2004, con el arancel-cupo establecido en el Artículo Único del Decreto por el que se establece el arancel-cupo a las importaciones de maíz durante 2004, cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de julio de 2004, es la que se especifica en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cuota adicional (Toneladas)
1005.90.03	Maíz, excepto para siembra (amarillo)	Conforme a lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará el procedimiento de asignación directa, a la cuota adicional de importación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de la cuota adicional a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, de las industrias almidonera, cerealera y de frituras y botanas; así como del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados), que utilizan el maíz amarillo, como insumo en sus procesos productivos.

ARTICULO CUARTO.- Para las personas físicas o morales de las industrias y del sector pecuario señaladas en el artículo tercero del presente instrumento, que tengan antecedentes de consumo de maíz amarillo bajo cupo en el 2003 (enero-diciembre), la asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo será la que se indica a continuación:

- A.** Para las industrias y el sector pecuario que acrediten contratos de agricultura por contrato o contratos de compra-venta, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Acuerdo;
 - A.1.** Industria.- El monto que resulte del producto de los consumos auditados de maíz amarillo totales de 2003 (enero-diciembre) por un factor de crecimiento de 3.9%, menos el volumen de cupo mínimo recibido en 2004, menos el 15% de los consumos auditados de maíz amarillo importado bajo cupo en el 2003, y
 - A.2.** Sector pecuario.- El monto que resulte del producto de seis veces el consumo mensual promedio de granos forrajeros de los últimos seis meses auditados en 2003 (julio-diciembre) por un factor de crecimiento de 3.9%, menos el volumen de cupo mínimo recibido en 2004, menos el 15% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cupo;
- B.** De las industrias y del sector pecuario que no acrediten contratos de agricultura por contrato o contratos de compra-venta, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Acuerdo.- La asignación de cuota adicional equivalente a una vez el consumo mensual promedio auditado de 2003 (enero-diciembre), y
- C.** Para las personas físicas o morales de la industria o del sector pecuario ubicadas fuera de las zonas de influencia de cosechas nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Acuerdo.- La asignación de la cuota adicional será igual a 5 veces el promedio mensual del consumo auditado de maíz y/o granos forrajeros en 2003 (enero-diciembre).

ARTICULO QUINTO.- Para las personas físicas o morales de las industrias señaladas en el artículo tercero del presente instrumento, que no tengan antecedentes de consumo de maíz amarillo bajo cupo en el 2003 (enero-diciembre), la asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo será la que se indica a continuación:

- A.** Para las personas físicas o morales de la industria o del sector pecuario.- Que hayan acreditado contratos de agricultura por contrato de un mínimo de 15% de sus consumos anuales auditados, que tengan inversiones en cada uno de los últimos cinco años, con las cuales hayan incrementado su capacidad instalada y que no estén fuera de la zona de influencia, se les asignará cuota adicional equivalente a 2.5 veces el consumo mensual promedio auditado de 2003 (enero-diciembre). Para ello los solicitantes deberán cumplir con lo establecido en la hoja de requisitos anexa al presente Acuerdo;
- B.** Para las personas físicas o morales de la industria o del sector pecuario.- Se les asignará cuota adicional equivalente a una vez el consumo mensual promedio auditado de 2003 (enero-diciembre), y

- C. Para las personas físicas o morales de la industria o del sector pecuario ubicadas fuera de las zonas de influencia de cosechas nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Acuerdo.- La asignación de la cuota adicional será igual a 5 veces el promedio mensual del consumo auditado de maíz y/o granos forrajeros en 2003 (enero-diciembre).

ARTICULO SEXTO.- Para las personas físicas o morales que tengan antecedentes de consumo de maíz amarillo bajo cupo en el 2003 (enero-diciembre), y que no acrediten lo dispuesto en el artículo séptimo de este Acuerdo, podrán presentar una nueva solicitud de asignación y si al presentar ésta han cumplido con lo dispuesto en el artículo séptimo de este Acuerdo, la asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo será la que se indica a continuación:

- A. Para las personas físicas o morales que pertenezcan a la industria.- El monto que resulte del producto de los consumos auditados de maíz amarillo totales de 2003 (enero-diciembre) por un factor de crecimiento de 3.9%, menos el volumen de cuota mínima y adicional asignadas por la Dirección General de Comercio Exterior en 2004, menos el 15% de los consumos auditados de maíz amarillo importado bajo cupo en el 2003;
- B. Para las personas físicas o morales que pertenezcan al sector pecuario.- Un monto equivalente al producto de seis veces el consumo mensual promedio auditado de granos forrajeros de los últimos seis meses auditados en 2003 (julio-diciembre) por un factor de crecimiento de 3.9%, menos el volumen de cuota mínima y adicional asignadas por la Dirección General de Comercio Exterior en 2004, menos el 15% de los consumos auditados de maíz amarillo importado bajo cupo en el 2003;
- C. Para las personas físicas o morales de la industria o del sector pecuario ubicadas fuera de las zonas de influencia de cosechas nacionales.- La asignación de la cuota adicional será igual a 4 veces el promedio mensual del consumo auditado de maíz y/o granos forrajeros en 2003 (enero-diciembre), y
- D. Para las personas físicas o morales que pertenezcan a la industria o al sector pecuario.- Que en la segunda solicitud no acrediten la agricultura por contrato, contrato de compra-venta, o ubicación fuera de la zona de influencia de cosechas nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Acuerdo, no se asignará ningún monto adicional.

En ningún caso, el monto máximo de adjudicación podrá exceder del resultado de la cuota que corresponda a cada industria.

ARTICULO SEPTIMO.- El procedimiento para la asignación de la cuota adicional a la que se refiere el presente Acuerdo será conforme a lo siguiente:

1. La Dirección General de Comercio Exterior remitirá las solicitudes de asignación debidamente requisitadas, a la Dirección General de Industrias Básicas, quien las atenderá en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que haya recibido la solicitud;
2. La Dirección General de Industrias Básicas clasificará, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Comercio Exterior, las solicitudes de acuerdo al supuesto aplicable conforme a los artículos cuarto, quinto y sexto y con la hoja de requisitos adjunta a este Acuerdo;

La Dirección General de Industrias Básicas informará a la Dirección General de Comercio Exterior, atender dicha solicitud en los siguientes casos:

- A. Si el solicitante no cuenta con antecedentes de consumo auditado de maíz amarillo importado bajo cupo en 2003 (enero-diciembre) y no está ubicado fuera de la zona de influencia logística, la Dirección General de Industrias Básicas notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el criterio de asignación aplicable, y
- B. Si el solicitante no cuenta con antecedentes de consumo auditado de maíz amarillo importado bajo cupo en 2003 (enero-diciembre) y no requirió, mediante reporte de auditor externo, inversiones en cada uno de los últimos cinco años, con las cuales haya incrementado su capacidad instalada, conforme a la hoja correspondiente de este Acuerdo, la Dirección General de Industrias Básicas notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el criterio de asignación aplicable.

La Dirección General de Industrias Básicas remitirá las solicitudes a la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en los siguientes casos:

- A. Si el solicitante cuenta con antecedentes de consumo auditado de maíz amarillo importado bajo cupo en 2003 (enero-diciembre);

- B. Si el solicitante requirió, mediante reporte de auditor externo, inversiones en cada uno de los últimos cinco años, con las cuales haya incrementado su capacidad instalada, conforme a la hoja correspondiente de este Acuerdo, o
- C. Si el solicitante está ubicado fuera de la zona de influencia logística (con o sin antecedentes de importación).

Dichas solicitudes indicarán el monto de maíz amarillo importado bajo cupo, que consumió el solicitante en 2003(**), lo anterior, a fin de que determine si el solicitante acredita lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004.

La acreditación de compromisos de agricultura por contrato y/o contratos de compra-venta, así como la localización de las empresas solicitantes en las zonas de influencia logística de cosechas nacionales, para efectos de lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de este Acuerdo, serán determinados por ASERCA/SAGARPA, e informados en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud por parte de la Dirección General de Industrias Básicas.

Con base en la respuesta de ASERCA/SAGARPA, que comunique a la Dirección General de Industrias Básicas, ésta notificará a la Dirección General de Comercio Exterior, el criterio de asignación aplicable.

- 3. De ser negativa la respuesta de acreditación o de no ser contestada en el plazo indicado, la solicitud será resuelta conforme al inciso B) del artículo quinto de este Acuerdo, y
- 4. Para la aplicación de los criterios que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas.

ARTICULO OCTAVO.- La asignación de la cuota adicional a que se refiere el presente instrumento se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, quien determinará el monto a asignar conforme al criterio aplicable a cada caso, con base en la clasificación de las solicitudes realizada por la Dirección General de Industrias Básicas.

En todos los casos se señalará la cuota adicional y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán someterse los beneficiarios.

El periodo de recepción de solicitudes iniciará el siguiente día hábil de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y finalizará el 15 de noviembre de 2004. La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2004.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO NOVENO.- Las solicitudes de asignación de la cuota a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Comercio Exterior, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, en México, Distrito Federal, o en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO DECIMO.- Una vez asignado el monto para importar dentro de la cuota adicional, esta Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 9 de agosto de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

(**) Se refiere exclusivamente al maíz amarillo asignado bajo cupo de importación en 2003, a través de la fracción arancelaria 1005.90.03; en el caso de que los consumos auditados presentados por el solicitante no se desglose el consumo de maíz amarillo importado, la Dirección General de Industrias Básicas considerará el monto total de maíz amarillo consumido en 2003.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL PARA LA IMPORTACION DE
MAIZ AMARILLO, EXCEPTO PARA SIEMBRA

1005.90.03

ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
 ASIGNACION DIRECTA

1/1

Beneficiarios:	➤ Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan el maíz amarillo en sus procesos productivos y que pertenezcan a los siguientes sectores productivos: almidonero; cerealero; pecuario y de la industria de frituras y botanas.
Solicitud:	➤ Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".
Documento	Periodicidad
Personas físicas o morales que hayan obtenido asignación de cupo mínimo de importación de maíz amarillo en 2004:	
✓ Escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual indique el programa de compras nacionales de granos forrajeros (por tipo de grano) para el periodo que se solicita el cupo e indicar si está actualmente en funciones.	Cada vez que solicite
✓ En el caso de personas que cuenten con varias plantas, escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual se indique, el volumen que solicitan por cada una de ellas.	Cada vez que solicite
Todas las personas físicas y morales, que soliciten asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo:	Cada vez que solicite
✓ En el caso de que se solicite que el certificado de cupo se emita a nombre del solicitante y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, firmado por el representante legal de cada uno de ellos, en el que se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos, para lo cual presentan copia simple de su acta constitutiva, además de que se comprometen, bajo protesta de decir verdad, a no comercializar el grano a terceros. Este requisito podrá o no ser presentado por el solicitante del cupo.	

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2004
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL PARA LA IMPORTACION DE
MAIZ AMARILLO, EXCEPTO PARA SIEMBRA
1005.90.03

ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
 ASIGNACION DIRECTA

1/1

Beneficiarios:	➤ Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan el maíz amarillo en sus procesos productivos y que pertenezcan a los siguientes sectores productivos: almidonero; cerealero; pecuario y de la industria de frituras y botanas.
Solicitud:	➤ Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".
Documento	
Documento	Periodicidad
<p>Personas físicas o morales que no hayan obtenido asignación de cupo mínimo de importación de maíz amarillo en 2004:</p> <p>Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La ubicación de las plantas, corrales, granjas, entre otros, según sea el caso; ⁽²⁾ ✓ Que se encuentra en operación; ⁽²⁾ ✓ Descripción de la maquinaria y equipo para procesar el maíz amarillo y/o granos forrajeros, en su caso; ⁽²⁾ ✓ La capacidad de molienda o procesamiento por turno de ocho horas, así como la capacidad actual utilizada; ⁽²⁾ ❖ ✓ Los productos que se obtienen del procesamiento del maíz amarillo y/o granos forrajeros, y sus marcas de comercialización; ⁽³⁾ ✓ El consumo mensual por tipo de grano (maíz amarillo, sorgo, trigo, cebada, avena, entre otros) y por origen (nacional o importado) de los últimos 12 meses de 2003 (enero-diciembre) o desde el inicio de operación, cuando éste sea menor a doce meses, según corresponda; ❖ ✓ Producción mensual de los productos que elabora, de los últimos 12 meses o desde el inicio de operación, cuando éste sea menor a doce meses, según corresponda; ❖ ✓ El inventario inicial y final del periodo auditado de maíz blanco o amarillo y/o granos forrajeros desglosando el origen del grano. ❖ 	Unica vez
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual indique el programa de compras nacionales de granos forrajeros (por tipo de grano) para el periodo que se solicita el cupo e indicar si está actualmente en funciones. 	Cada vez que solicite
<ul style="list-style-type: none"> ✓ En el caso de personas que cuenten con varias plantas, escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual se indique, el volumen que solicitan por cada una de ellas. 	Cada vez que solicite
<p>Todas las personas físicas y morales, que soliciten asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En el caso de que se solicite que el certificado de cupo se emita a nombre del solicitante y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, firmado por el representante legal de cada uno de ellos, en el que se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos, para lo cual presentan copia simple de su acta constitutiva, además de que se comprometen, bajo protesta de decir verdad, a no comercializar el grano a terceros. Este requisito podrá o no ser presentado por el solicitante del cupo. 	Cada vez que solicite

- (1) El auditor externo deberá firmar e indicar su número de registro vigente en cada una de las hojas y anexos que integren su reporte.
- (2) Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Especificar el uso y destino (autoconsumo o comercialización).
- ❖ Los valores serán expresados en toneladas métricas.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL PARA LA IMPORTACION DE

MAIZ AMARILLO, EXCEPTO PARA SIEMBRA

1005.90.03

ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA

1/1

Beneficiarios:	➤ Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan el maíz amarillo en sus procesos productivos y que pertenezcan a los siguientes sectores productivos: almidonero; cerealero; pecuario y de la industria de frituras y botanas.
Solicitud:	➤ Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".
Documento	Periodicidad
<p>Personas físicas o morales que no cuenten con historial de importaciones de maíz amarillo bajo cupo, y que tengan inversiones en cada uno de los últimos cinco años, con los cuales hayan incrementado su capacidad instalada que justifique su necesidad de importar:</p> <p>Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La ubicación de las plantas, corrales, granjas, entre otros, según sea el caso; ⁽²⁾ ✓ Que se encuentra en operación; ⁽²⁾ ✓ Descripción de la maquinaria y equipo para procesar el maíz amarillo y/o granos forrajeros, en su caso; ⁽²⁾ ✓ La capacidad de molienda o procesamiento por turno de ocho horas, así como la capacidad actual utilizada; ⁽²⁾ ❖ ✓ El incremento en su capacidad instalada en cada uno de los últimos cinco años, con los cuales justifique su necesidad de importar maíz amarillo; ❖ ✓ Los productos que se obtienen del procesamiento del maíz amarillo y/o granos forrajeros, y sus marcas de comercialización; ⁽³⁾ ✓ El consumo mensual por tipo de grano (maíz amarillo, sorgo, trigo, cebada, avena, entre otros) y por origen (nacional o importado) de los últimos 12 meses de 2003 (enero-diciembre) o desde el inicio de operación, cuando éste sea menor a doce meses, según corresponda; ❖ ✓ Producción mensual de los productos que elabora, de los últimos 12 meses o desde el inicio de operación, cuando éste sea menor a doce meses, según corresponda; ❖ ✓ El inventario inicial y final del periodo auditado de maíz blanco o amarillo y/o granos forrajeros desglosando el origen del grano. ❖ 	Única vez
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual indique el programa de compras nacionales de granos forrajeros (por tipo de grano) para el periodo que se solicita el cupo e indicar si está actualmente en funciones. 	Cada vez que solicite
<ul style="list-style-type: none"> ✓ En el caso de personas que cuenten con varias plantas, escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual se indique, el volumen que solicitan por cada una de ellas. 	Cada vez que solicite
<p>Todas las personas físicas y morales, que soliciten asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En el caso de que se solicite que el certificado de cupo se emita a nombre del solicitante y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, firmado por el representante legal de cada uno de ellos, en el que se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos, para lo cual presentan copia simple de su acta constitutiva, además de que se comprometen, bajo protesta de decir verdad, a no comercializar el grano a terceros. Este requisito podrá o no ser presentado por el solicitante del cupo. 	Cada vez que solicite

(1) El auditor externo deberá firmar e indicar su número de registro vigente, rubricando cada una de las hojas y anexos que integren su reporte.

(2) Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

(3) Especificar el uso y destino (autoconsumo o comercialización).

❖ Los valores serán expresados en toneladas métricas.

NOTA: La Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

CRITERIO general en materia de certificación para la evaluación de la conformidad de equipos de control y distribución en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CRITERIO GENERAL EN MATERIA DE CERTIFICACION PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE EQUIPOS DE CONTROL Y DISTRIBUCION EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SCFI-2000, PRODUCTOS ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD.

La Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones V y IX, 39 fracción XII, 52, 53, 73 y 80 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 80 y 91 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 4, 11, 19 fracciones XIV, XV y XVI y demás aplicables del Reglamento Interior de esta Secretaría y demás preceptos señalados en el cuerpo del presente, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización mediante el artículo 80 establece que las actividades de los organismos de certificación, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establecen en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto las internacionales.

Que dichas actividades comprenden entre otras, la elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y que tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la dependencia competente.

Que en este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 91 de su Reglamento, la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE) organismo de certificación acreditado y aprobado para evaluar la conformidad con la Norma NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, a través de su Comité Técnico de Certificación de Producto Eléctrico, presentó para su aprobación el criterio general en materia de certificación de equipos de control y distribución en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, a través de la Norma Mexicana NMX-J-515-ANCE-2001, Equipos de control y distribución-Requisitos generales de seguridad-Especificaciones y métodos de prueba.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, señala en su capítulo 7 Especificaciones, Sección cuatro: Equipos de control y distribución, que los equipos de control y distribución, deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-J-515-ANCE-2001, Equipos de control y distribución-Requisitos generales de seguridad-Especificaciones y métodos de prueba, hecho que se sustenta en el artículo 51-A de la Ley anteriormente citada, el cual expresamente establece: "...Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en los que los particulares manifiestan que sus productos procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados...".

Que, a su vez la Norma Mexicana NMX-J-515-ANCE-2001 citada, hace referencia a diversas normas específicas de producto.

Que, a la fecha, no se cuenta con la infraestructura suficiente y necesaria (laboratorios de prueba) para evaluar la conformidad de los productos en la totalidad de las normas especificadas.

Que en consecuencia:

SE RESUELVE

UNICO. En uso de las facultades contenidas en los preceptos señalados a lo largo de la presente resolución, la Secretaría de Economía establece el siguiente:

**CRITERIO GENERAL EN MATERIA DE CERTIFICACION PARA LA EVALUACION
DE LA CONFORMIDAD DE EQUIPOS DE CONTROL Y DISTRIBUCION EN LA
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SCFI-2000, PRODUCTOS ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES
DE SEGURIDAD, A TRAVES DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-515-ANCE-2001, EQUIPOS
DE CONTROL Y DISTRIBUCION-REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD-ESPECIFICACIONES
Y METODOS DE PRUEBA**

Ante la falta de infraestructura necesaria para correr pruebas específicas referenciadas a través de la NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, los particulares podrán optar libremente por que los equipos de control y distribución que cuenten con una norma específica referenciada

en la Norma Mexicana NMX-J-515-ANCE-2001, Equipos de control y distribución-Requisitos generales de seguridad-Especificaciones y métodos de prueba, puedan continuar siendo evaluados con base en los requisitos y métodos de prueba previstos en la Norma Mexicana NMX-J-515-ANCE-2001.

TRANSITORIOS

PRIMERO. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publíquese el presente Criterio en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Este Criterio general en materia de certificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este medio informativo.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil cuatro.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.